



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2881-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1131-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1131-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : CURTIEMBRE PACHECO S.R.LTDA.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CERRO COLORADO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : CURTIEMBRE  
 MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T -2017-I01-052235

Lima, 29 NOV. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0613-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de setiembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de enero de 2016 se realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado<sup>2</sup> de titularidad de Curtiembre Pacheco S.R.L. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 22 de enero de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>3</sup>.
2. A través del Informe de Supervisión Directa N° 1122-2016-OEFA/DS-IND del 13 de diciembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0581-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 26 de junio de 2018<sup>5</sup> y notificada al administrado el 02 de julio de 2018<sup>6</sup>, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas** de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General,

Registro Único de Contribuyentes N° 20133122223.

Ubicado en la Mza. B Lote. 14 Z.I. Parque Industrial Rio Seco (Espaldas de Calzado Sander) Arequipa - Arequipa - Cerro Colorado.

<sup>3</sup> Folios 8 al 11 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 6 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 12 al 14 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 15 del Expediente.





aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>7</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**).

5. A través del escrito con Registro N° 68423 del 14 de agosto de 2018<sup>8</sup>, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos 1) al Procedimiento Administrativo Sancionador.
6. El 12 de octubre de 2018<sup>9</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) notificó a el administrado el Informe Final de Instrucción N° 0613-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>10</sup> (en adelante, **Informe Final**).
7. Con fecha 9 de noviembre de 2018, mediante registro N° 90622, el administrado remitió sus descargos respecto del Informe Final de Instrucción (en adelante, escrito de descargos 2).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...).

<sup>8</sup> Folios del 16 al 21.

<sup>9</sup> Folio 22 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 23 al 26 del Expediente.

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva,





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no realizó los monitoreos ambientales, de la Planta Cerro Colorado correspondiente al segundo semestre 2015 incumpliendo lo establecido en su DAP.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

11. De conformidad con el DAP, aprobado mediante Oficio N° 05948-2011-PRODUCE/DVMPYE-I/DGI-/DAAI del 02 de agosto de 2011 (obrante a folios 167 al 170 del CD que se encuentra a folio 7 del Expediente), el administrado se comprometió a realizar el programa de monitoreo ambiental, conforme se detalla en el Anexo adjunto:

**Anexo N° 1: Programa de Monitoreo Ambiental**

Monitoreo	Frecuencia	Estaciones	Norma Ambiental
Monitoreo Semestral de Calidad de Aire (PM-10, NO <sub>2</sub> , CO Y SO <sub>2</sub> ) y Parámetros meteorológicos	Semestral	E- 01 Barlovento E- 02 Sotavento	D.S. N° 074-2001-PCM y D.S N° 003-2008-MINAM
Monitoreo Semestral de Emisiones Atmosféricas (NO, SO <sub>2</sub> , CO y Partículas)	Semestral	Estaciones: Chimeneas a carbón (Túnel de secado)	Norma Internacional (LMP para emisiones Atmosféricas)
Monitoreo de Efluentes Industriales (Caudal, temperatura Ph, Aceites y grasas, DBO, DBQ, STS y Cromo Hexavalente)	Semestral	Poza de agua (EF-01)	D.S. N° 003-2002-PRODUCE y valores Máximos Admisibles.
Monitoreo Semestral de Ruido Ambiental y Ocupacional.	Semestral	Ambiental :03 puntos de monitoreo Ocupacional: 08 puntos de monitoreo	D.S. N° 085-2003-PCM Y OSHA

*De acuerdo a lo establecido en los protocolos de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas (R.M 026-2000-TINCI-DM)*

12. Cabe precisar que durante la Supervisión Especial 2016 el administrado manifestó que no ha realizado el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2015, de acuerdo a lo establecido en el Oficio de aprobación de su Instrumento de Gestión Ambiental (DAP).

a) Análisis del único hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>12</sup>, durante la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión verificó que el

*y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

<sup>12</sup> Contenido en el soporte magnético (CD) que obra a folio 7 del Expediente.





administrado no realizó los monitoreos ambientales correspondientes al segundo semestre del año 2015.

- 14. De acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó los monitoreos ambientales correspondientes al segundo semestre del año 2015.

b) Análisis de descargos

- 17. A través de su escrito de descargos N° 1, el administrado informó no haber podido contratar los servicios de una consultora para realizar los monitoreos ambientales correspondientes al segundo semestre del 2015, debido a la alta demanda de la contratación de servicios de monitoreo ambiental ante laboratorios acreditados antes INACAL, sumado a ello, que el tiempo para su ejecución, la disposición de personal y equipos de monitoreo ambiental, es considerablemente largo. Así también señaló haber presentado la actualización del plan de manejo ambiental del DAP aprobado.

- 18. Sin perjuicio de lo anterior, el administrado señala que en fechas consecutivas, se han realizado los monitoreos ambientales correspondientes, cuyos resultados de los parámetros ambientales se encuentran dentro de los estándares establecidos por la normativa correspondiente; para acreditar lo señalado se adjuntaron los cargos de presentación de los informes de monitoreo correspondientes al segundo semestre de 2014, primer semestre de 2015, primer y segundo semestre de 2016, segundo semestre de 2017 y primer semestre de 2018; así también el cargo de solicitud de actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de Curtiembre Pacheco S.R.L., presentado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de la Producción, con fecha 13 de junio de 2018.

- 19. Ahora bien, de la revisión de los informes de monitoreo correspondientes al segundo semestre de 2017<sup>14</sup>, se evidencian los siguientes resultados:

- Calidad de Aire: el muestreo, análisis y registro de resultados fueron realizados por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., el cual emitió el Informe de Ensayo N° MA1801008<sup>15</sup>, donde se verifica los métodos empleados y los resultados del monitoreo de los parámetros: PM<sub>10</sub>, SO<sub>2</sub>, NO<sub>2</sub> y CO. El muestreo, análisis y registros de resultados se realizaron con un organismo que se encuentra acreditado ante el INACAL.

- Parámetros Meteorológicos<sup>16</sup>: los parámetros monitoreados fueron los siguientes: Temperatura ambiental, Humedad relativa, velocidad del viento y dirección del viento.

Folio 5 del Expediente:

"VI. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**  
(...)

N°	Hallazgo detectado
1	Curtiembre Pacheco S.R.L. no habría realizado los monitoreos ambientales de la Planta Cerro Colorado correspondiente al segundo semestre del año 2015, conforme a lo establecido en el Programa de Monitoreo Ambiental del Diagnostico Preliminar (DAP) aprobado.

<sup>14</sup> Documento presentado mediante escrito N° 18070 el 30 de enero del 2018.

<sup>15</sup> Folio 40 del Informe de Monitoreo del segundo semestre del 2017, fecha de muestreo 16 de enero del 2018.

<sup>16</sup> Folio 32 del Informe de Monitoreo del segundo semestre del 2017.





- **Efluentes industriales:** el muestreo, análisis y registro de resultados fueron realizados por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., el cual emitió el Informe de Ensayo N° MA1801003<sup>17</sup>, donde se verifica los métodos empleados y los resultados del monitoreo de los parámetros: Caudal, temperatura, pH, Sólidos suspendidos Totales, Cromo VI, DBO, DQO y Aceites y grasas. El muestreo, análisis y registros de resultados se realizaron con un organismo que se encuentra acreditado ante el INACAL.
  - **Emisiones Atmosféricas:** de la revisión del informe de monitoreo, se advierte que no obra el informe de ensayo que acredite los resultados; en consecuencia, estos monitoreos se consideran no realizados.
  - **Ruido Ocupacional y Ambiental:** si bien en el Informe de Monitoreo se advierte los resultados del monitoreo de ruido ambiental en tres puntos, para ello adjunto el Certificado de Calibración EL-450-2017 de Sonómetro digital<sup>18</sup>; pese a ello, no se evidencia la realización del monitoreo de ruido Ocupacional.
20. Por otro lado, luego de la evaluación del Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre del 2018<sup>19</sup>, se evidencian los siguientes resultados:
- **Emisiones atmosféricas:** el muestreo, análisis y registro de resultados fueron realizados por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., el cual emitió el Informe de Ensayo N° OP1802309<sup>20</sup>, donde se verifica los métodos empleados y los resultados del monitoreo de los parámetros: Material Particulado, SO<sub>2</sub>, CO y NO<sub>x</sub>. El muestreo, análisis y registros de resultados de los parámetros CO y NO<sub>x</sub> se realizaron con un organismo que se encuentra acreditado ante el INACAL; sin embargo, no ocurre lo mismo para los parámetros: Material Particulado y SO<sub>2</sub> cuyos métodos empleados no ha sido acreditado por el INACAL.
  - **Ruido Ocupacional:** en el Informe de monitoreo no se advierte los resultados y el certificado de calibración del equipo sonómetro; en consecuencia, estos se consideran no realizados.
21. En ese sentido, luego del análisis detallado en los párrafos precedentes, se ha acreditado que el administrado ha venido realizando los monitoreos ambientales; sin embargo, se detectó que los métodos utilizados para el análisis de los parámetros: Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Material Particulado, del componente ambiental de emisiones atmosféricas, no fueron realizados conforme a las metodologías acreditadas por el INACAL.; y, tampoco se ha realizado el monitoreo de Ruido Ocupacional. A manera de resumen se presenta el siguiente cuadro:

Evaluación del Informe de Monitoreo del 2017-II y 2018-I

Componente	DAP		Informe de Monitoreo – 2017 II y 2018 I		Observación	
	Estaciones	Parámetros	Parámetros	Informe de Ensayo N°		
Calidad de Aire	E- 01 Barlovento E -02 Sotavento	PM-10, NO <sub>2</sub> ,CO y SO <sub>2</sub> y Parámetros meteorológicos	PM-10, NO <sub>2</sub> ,CO y SO <sub>2</sub> y Parámetros meteorológicos	MA181008 (Laboratorio SGS)	16.01.2018 (2017-II)	El muestreo, análisis y reporte de resultados se encuentran acreditados ante INACAL

<sup>17</sup> Folio 36 del Informe de Monitoreo del segundo semestre del 2017, fecha de muestreo 16 de enero del 2018.

<sup>18</sup> Folio 3 del Informe de Monitoreo del segundo semestre del 2017.

<sup>19</sup> Documento presentado mediante escrito N° 67690 el 10 de agosto del 2018.

<sup>20</sup> Folio 15 del Informe de Monitoreo del primer semestre del 2018, fecha de muestreo 10 de julio del 2018.





Emisiones Atmosféricas	-	NOx, SO <sub>2</sub> CO y Partículas	NOx y CO	OP1802309 (Laboratorio SGS)	10.07.2018 (2018-I)	Los métodos empleados en el análisis de los parámetros SO <sub>2</sub> y partículas, no se encuentran acreditados.
Efluentes Líquidos	EF-01	Caudal, temperatura pH, Aceites y grasas, DBO, DBQ, STS y Cromo Hexavalente	Caudal, temperatura pH, Aceites y grasas, DBO, DBQ, STS y Cromo Hexavalente	MA1801003 (Laboratorio SGS)	16.01.2018 (2017-II)	El muestreo, análisis y reporte de resultados se encuentran acreditados ante INACAL
Ruido Ocupacional	Ambiental :03 puntos de monitoreo Ocupacional: 08 puntos de monitoreo	LAeqt	-		Ruido Ambiental (2017-II)	Certificado de Calibración EL-450-2017 de Sonómetro digital No obstante, no realizó el monitoreo de ruido ocupacional

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

22. Sobre el particular, es preciso indicar que el no contar con la acreditación de las metodologías de análisis, no garantiza la calidad y confiabilidad de los resultados del monitoreo realizado, por ende, no da certeza a la administración que los resultados obtenidos en el mencionado monitoreo sean válidos y veraces. En consecuencia, el muestreo de los parámetros que no se encuentran acreditados por el INACAL no son tomados en cuenta para acreditar su realización; y asimismo, corresponde considerar que el administrado, a la fecha de emisión de la presente resolución, no ha corregido su conducta; en consecuencia se considera que los monitoreos ambientales correspondientes al segundo semestre de 2015, no fueron realizados.
23. Por otro lado, corresponde precisar que el literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE<sup>21</sup>, norma vigente al momento de la comisión de la infracción, establece como obligaciones del titular cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
24. Asimismo, el literal e) del artículo citado en el párrafo precedente<sup>22</sup> dispone realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del referido reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental.



<sup>21</sup> Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

"Artículo 13°. – Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

(...)"



<sup>22</sup> Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

"Artículo 13°. – Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

(...)"





25. En este sentido, se desprende de manera lógica que los monitoreos ambientales que se realicen a partir de la entrada en vigencia del dispositivo legal referido, deben cumplir lo establecido en el mencionado artículo 15<sup>o23</sup>, el que dispone, entre otros aspectos, que el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos.
26. Teniendo en consideración el alcance de los artículos antes citados, el administrado se encuentra obligado a presentar los monitoreos de emisiones atmosféricas y ruido ocupacional en el plazo y para los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, adecuando la ejecución de éste a lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno. De lo contrario, se entiende que el monitoreo no ha sido elaborado y, en consecuencia, el administrado no estaría cumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, lo que conlleva al incumplimiento de su obligación.
27. Conviene precisar que el administrado, mediante su escrito de descargos 2, emitió un pronunciamiento a través del cual decide acogerse a la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción; en ese sentido, corresponde indicarle que deberá observar la medida correctiva dictada en la presente Resolución en atención a los fundamentos expuestos.
28. Ahora bien, ha quedado acreditado que el administrado que el administrado realizó los monitoreos de efluentes líquidos, calidad de aire y ruido ambiental. Cabe señalar que los mismo fueron realizados con anterioridad al inicio del presente PAS.
29. Sobre el particular cabe indicar que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>24</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>25</sup>, establecen la



*Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.*

*“Artículo 15°.- Monitoreos*

*15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57° de la Ley General del Ambiente.*

*15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado deber ser independiente del titular.”*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>25</sup>

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el





figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

30. Asimismo, el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA establece, entre otros aspectos, lo siguiente: (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG; y, (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
31. A fin de evaluar las acciones efectuadas por el administrado como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor las ha requerido previamente.
32. De la revisión de los medios probatorios contenidos en el presente expediente administrativo sancionador, no se advierte que la Dirección de Supervisión o el supervisor haya requerido al administrado la subsanación del presente hallazgo; por lo que, **no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa a fin de subsanar el presente hecho detectado.**
33. Asimismo, cabe reiterar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 581-2018-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de junio de 2018 y notificada al administrado el 2 de julio de 2018.
34. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS en el extremo referido a los monitoreos de efluentes líquidos, calidad de aire y ruido ambiental.**
35. Por otro lado, ha quedado acreditado que **el administrado no realizó los monitoreos ambientales de emisiones atmosféricas ni ruido ocupacional correspondientes al segundo semestre 2015; incumpliendo el compromiso establecido en su DAP.**
36. Cabe precisar que si bien el administrado acreditó haber realizado el monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas respecto de los parámetros: CO y NO<sub>x</sub> correspondiente al semestre 2018-I, dicha corrección fue realizada con posterioridad al inicio del presente PAS. No obstante, ello será considerado al momento de evaluar la pertinencia del dictado de una medida correctiva.

administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





37. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS en dicho extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

38. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>26</sup>.

29 En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>27</sup>.

30 El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>28</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>29</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

<sup>26</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas*

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*

*(...)"*

<sup>27</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*

*(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad*

*249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*

<sup>28</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*(...)*

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

*(...)*

*d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*

<sup>29</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*(...)*

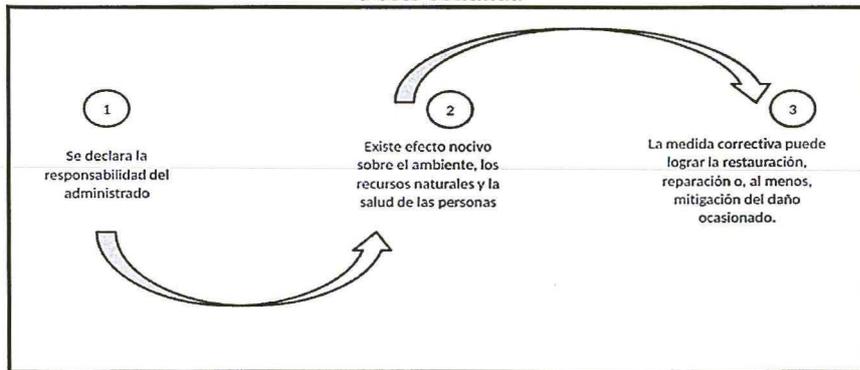




consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 31 Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 32 De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>30</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

- 33 De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- (...)
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

<sup>30</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>31</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

34 Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

35 De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>32</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único Hecho imputado:



<sup>31</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>32</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





36. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no realizó los monitoreos ambientales en la Planta Cerro Colorado, correspondientes al segundo semestre del 2015, de acuerdo a lo establecido en su DAP.
37. Sobre el particular, es preciso reiterar que toda vez que los mencionados monitoreos no fueron analizados con metodologías acreditadas por el INACAL, lo cual no permite tener certeza de los resultados de dichos monitoreos; y por tanto, cuantificar y conocer si existen excesos en ellos, por lo que no se podrían establecer las medidas de control necesarias para el referido aspecto ambiental.
39. Conforme fue analizado en el acápite III.1 de la presente Resolución, el administrado acreditó la corrección de su conducta respecto de los monitores de calidad de aire, ruido ambiental, efluentes líquidos y emisiones atmosféricas en cuanto a los parámetros CO y NO<sub>x</sub>. No obstante, con relación a los monitoreos de ruido ocupacional y emisiones atmosféricas (parámetros: Material particulado y SO<sub>2</sub>) persiste el incumplimiento.
40. Al respecto, es preciso señalar que el SO<sub>2</sub> puede afectar al sistema respiratorio y las funciones pulmonares, y causar irritación ocular<sup>33</sup>; y la exposición al material particulado puede afectar tanto a los pulmones como al corazón<sup>34</sup>.
41. De igual manera, es preciso indicar que la falta de realización del monitoreo de Ruido Ocupacional no permite a la autoridad competente conocer la tendencia temporal y espacial en el ambiente, identificar las fuentes donde se generaran mayor ruido y los efectos que podrían generar. Anudado a ello la falta del monitoreo no permite no conocer los resultados, existiendo el riesgo de afectación en la salud de las personas manifestándose como stress, irritabilidad, hipertensión arterial y entre otros<sup>35</sup>, en aquellas personas expuestas a dichos ruidos.
42. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.

44. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse



<sup>33</sup> Organización Mundial de la Salud (OMS)  
Disponible en: [http://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ambient-\(outdoor\)-air-quality-and-health](http://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ambient-(outdoor)-air-quality-and-health)

<sup>34</sup> Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos  
Disponible en:  
<https://espanol.epa.gov/espanol/efectos-del-material-particulado-pm-sobre-la-salud-y-el-medioambiente>

<sup>35</sup> GANIME JF y otros 2010. El Ruido como riesgo Laboral: Una revisión de literatura. Enfermería Global, vol. 9, núm.2, junio 2010, pp.1-15. Universidad de Murcia, España. Visto: 27.11.2018 y disponible en:  
<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=365834755020>





los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.

45. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>36</sup>.
46. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
47. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó los monitoreos ambientales, de la Planta Cerro Colorado correspondiente al segundo semestre 2015, incumpliendo lo establecido en su DAP.	Acreditar la realización del monitoreo ambiental de los componentes: Emisiones atmosféricas respecto de los parámetros: Partículas y SO <sub>2</sub> y del componente Ruido Ocupacional, conforme a lo dispuesto en el DAP de la Planta Cerro Colorado y en cumplimiento del artículo 15° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE realizar el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados a través de organismos acreditados por el INACAL o	En un plazo no mayor de treinta y tres (33) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección un informe detallado que contenga la siguiente documentación: i) El Informe de Monitoreo Ambiental de los componentes ambientales, deberá contener: Certificado de calibración de los equipos utilizados en campo (in situ), cadenas de custodias e Informes de Ensayo que incluya los resultados de los monitoreos, los cuales deberán acreditar

**Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

**"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental**

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."





Conducta Infraactora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
	por una entidad con reconocimiento o certificación internacional <sup>37</sup> .		que se realizó a través de organismos acreditados por INACAL de ser el caso o por una entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto. Medios probatorios visuales (fotografías) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten la ejecución del proceso de monitoreo.

48. Dicha medida correctiva tiene como finalidad la obtención de resultados confiables acreditados por organismos de acreditación del INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, a fin de prevenir y controlar efectos adversos que representen riesgos a la salud o el ambiente.
49. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el servicio de monitoreo ambiental para estudio de emisiones en refinería Talara, cuyo plazo de ejecución es de treinta (30) días calendarios<sup>38</sup> (22 días hábiles). Asimismo, se considera un plazo adicional de 15 días calendarios (11 días hábiles) para la remisión del Informe de Ensayo por el Laboratorio acreditado correspondiente.
50. En tal sentido, se otorga un plazo de treinta y tres (33) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva, considerando el tiempo el necesario para que el administrado realice las siguientes actividades: (i) la elaboración un cronograma de actividades para presentar el Informe de Monitoreo Ambiental, (ii) la búsqueda de proveedores que brinden el servicio, (iii) cotización del servicio, (iv) la toma de muestras y (v) el reporte de resultados a través de los Informes de ensayo.
51. Adicionalmente se establece un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el informe de Monitoreo Ambiental, en cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo



37

Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE  
Artículo 15.- Monitoreos

(...)

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular.

38

Servicio de Monitoreo Ambiental para Estudio de Emisiones en refinería Talara. N° del Contrato 4100004983.

- Orden de Trabajo a Terceros N° 414983.

- Plazo de Ejecución: Treinta (30) días calendario

Disponible en:

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2016/2433/3445356660439493radA10A1.pdf>

[Fecha de consulta: 5 de abril de 2018].





4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Curtiembre Pachecho S.R.LTDA.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0581-2018-OEFA/DFAI/SFAP, en el extremo referido a no haber realizado los monitoreos ambientales de emisiones atmosféricas y ruido ocupacional.

**Artículo 2°.** - Declarar el archivo del presente PAS iniciado contra Curtiembre Pachecho S.R.LTDA. respecto de la infracción detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0581-2018-OEFA/DFAI/SFAP, en el extremo referido a los monitoreos ambientales de calidad de aire, efluentes líquidos y ruido ambiental; por los fundamentos indicados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.** - Ordenar a **Curtiembre Pachecho S.R.LTDA.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tablas N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 4°.** - Informar a **Curtiembre Pachecho S.R.LTDA.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.** - Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Curtiembre Pachecho S.R.LTDA.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC).

**Artículo 6°.** - Apercibir a **Curtiembre Pachecho S.R.LTDA.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 7°.** - Informar a **Curtiembre Pachecho S.R.LTDA.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.** - Informar a **Curtiembre Pachecho S.R.LTDA.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.





**Artículo 9°.-** Informar a **Curtiembre Pachecho S.R.LTDA.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 10°.** - Informar a **Curtiembre Pachecho S.R.LTDA.** que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo. En caso el administrado, solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>39</sup>.

Regístrese y comuníquese.



EMC/SPF/syc

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



<sup>39</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."